



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 73504/2021

TJ/I-38316/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TDA/SGA/1/(7)3096/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

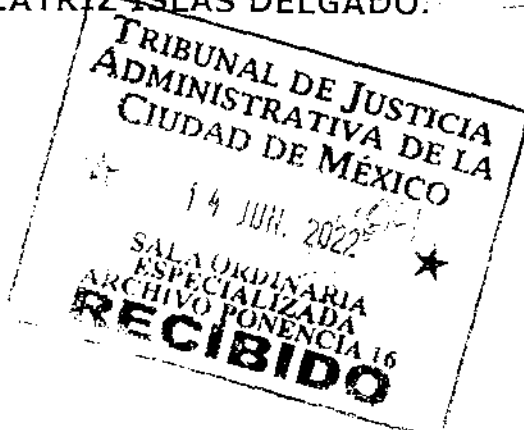
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-38316/2021, en 64 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo a cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 73504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO:~~

B.D. ECR





Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-38316/2021**.

## ANTECEDENTES

**1.- El diez de agosto del dos mil veintiuno,** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como actos impugnados, los siguientes:

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **6**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **la misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **ta y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Recibo de Pago a la Tesorería Infracciones de Tránsito Realizado por Internet, de donde se desprende la línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y donde se puede apreciar la Certificación Digital de la Tesorería h. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.******

2.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

**(La parte actora impugna la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que pagó un total DE D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cantidad que se ve reflejada en el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por concepto de multa de tránsito.)**

**2.- El once de agosto del dos mil veintiuno** se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de las demandadas, por lo que considerando que la parte actora manifestó desconocer la boleta de sanción impugnada, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera original o copia certificada de dicho documento, en los siguientes términos:

"Asimismo, y toda vez que la parte actora señala desconocer los actos impugnados y para un mejor conocimiento de los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

hechos controvertidos, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 81y 82 de la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda **exhiba en original o copia certificada las boletas de infracción con números de folio <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> impuestas al vehículo con placas de circulación <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora pretenda probar salvo prueba en contrario, en términos del artículo 84 párrafo segundo *del ordenamiento legal invocado con antelación...."***

**3.-** Inconforme con el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, el **veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en fecha **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno**, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - Resulta **INFUNDADO** el argumento vertido en el agravio expuesto por el recurrente, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** - **SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos señalados en el último párrafo de este fallo.-----

**TERCERO.-** CONTINUENSE CON EL PROCESO Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE LA AUTORIDAD DEMANDADA RECURRENTE Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES..."

**(La Sala Ordinaria determinó confirmar el requerimiento contenido en el acuerdo del once de agosto del dos mil veintiuno, al estimar que es potestad del Magistrado Instructor, el requerir de oficio las pruebas que estime conducentes, en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de una impartición justicia pronta, completa y expedita.)**

**4.-** La resolución interlocutoria de referencia fue notificada a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **trece de octubre del dos mil veintiuno**, y a las demás partes mediante lista autorizada el **veinticuatro**

**de septiembre del dos mil veintiuno**, como consta en los autos del expediente principal.

**5.- EMANUEL DE JESÚS CRUZ GONZÁLEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el **dieciocho de octubre del dos mil veintiuno**, en contra de la resolución al recurso de reclamación anteriormente referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6.-** El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **ocho de febrero del dos mil veintidós**, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.73504/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente; por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por otra parte, los expedientes respectivos fueron recibidos en la Ponencia Cuatro de la Sala Superior de este Tribunal el día **dos de marzo del dos mil veintidós**.

**7.-** En virtud del retiro forzoso de la Magistrada, Licenciada María Martha Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en cumplimiento al acuerdo del **veintitrés de febrero del dos mil veintidós**, los Magistrados Integrantes del Pleno General de la Sala Superior designaron como Magistrada Ponente, a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, Titular de la Ponencia Siete de la Sala Superior, para resolver el presente recurso.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con los diversos 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La resolución al recurso de reclamación de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-38316/2021**, recurrida en el presente recurso de apelación, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

**“II.-** El presente recurso es **PROCEDENTE**, en virtud de que se interpuso en contra del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio, con fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, por el cual admitió la demanda y se requirió a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que conjuntamente con su contestación exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo establecido en el numeral 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; cumpliendo con ello lo establecido en el numeral 113, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**III.-** La **PRESENTACIÓN** del recurso de reclamación que nos ocupa **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno que se recurre, fue notificado a la autoridad demandada el día veinte de agosto de dos mil veintiuno, surtiendo efectos legales dicha notificación el día veintitrés de agosto siguiente; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; descontando los días veintiuno y veintidós de agosto del año en curso, por corresponder a días inhábiles; luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

**IV.-** Después de haber analizado el oficio de interposición del recurso de reclamación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas que obran en autos del juicio en que se actúa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala Juzgadora procede al estudio del único agravio, destacándose que no se encuentra obligada a transcribirlo, circunstancia ésta última que no implica afectar las defensas de las partes, pues los argumentos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común.  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Esta Sala procede al análisis del **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en el recurso de reclamación que se resuelve, a través del cual manifiesta, sustancialmente, que le causa agravio el acuerdo que se recurre, en virtud de que se pierde de vista lo contemplado por el artículo 58, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala no justifica las razones por las cuales fue omisa en prevenir al actor y solicitarle al exhibición del acto impugnado, señalando que la carga de la prueba le corresponde al actor, al tratarse la boleta de sanción de una documental pública, el actor pudo solicitarlas, al estar en posibilidad de obtener copias certificadas, presentando solicitud ante la autoridad que las emitió, para efecto de que transcurridos los cinco días de los que habla el artículo arriba citado, y ante la negativa de expedición de las copias, fuera la autoridad jurisdiccional las que las requiera.

Una vez analizado el agravio expuesto, esta Sala del conocimiento advierte que el agravio resulta **INFUNDADO** para modificar el acuerdo de Admisión de demanda de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Para efecto de un mayor entendimiento resulta importante transcribir el artículo que sirvió de base para el requerimiento del cual se duele la autoridad demandada, es decir, los artículos 60, fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala:

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto."

**"ARTÍCULO 81.-** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertido, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, **aunque no haya sido solicitada por las partes**, considere pertinentes cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

(lo resaltado es de la Sala)

**"Artículo 82.-** El Magistrado Instructor **podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes**, o acordar al practica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses".

(lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, de la lectura que se realice al artículo en cita, tenemos que se da la potestad al Magistrado para que de OFICIO, pueda de acordar el desahogo de pruebas que estime conducentes, sin necesidad, de que como lo señala la autoridad recurrente, exista un ofrecimiento por alguna de las partes, así, el único requisito que señala el citado artículo, es que el acuerdo por el cual se requiera dicha probanza sea debidamente notificado; es decir, no señala que sea necesario que la parte actora lo haya ofrecido, o bien, sea necesario esperar a que la autoridad demandada ofrezca las pruebas en su contestación de demanda, para que el Magistrado Instructor esté en posibilidad de requerir las documentales necesarias a fin de tener un mayor conocimiento de los hechos, lo anterior en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 17 constitucional y en aras de una justicia **pronta, completa y expedita**, es que consideró que no es necesario esperar a que se tengan todas las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de determinar si es necesario requerir, para el caso concreto, el expediente que resulta indispensable para emitir el fallo.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I.3º.T.17 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pagina 1417, misma que señal lo siguiente.

**"PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECIDE RECABAR DE OFICIO AQUELLAS QUE NO OBRÉN EN AUTOS Y ESTIME NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, Y HACE EL REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO ÉSTA NO DESAHOGA DICHA SOLICITUD, AQUÉL NO PUEDE DICTAR SENTENCIA HASTA EN TANTO CONSTEN EN EL EXPEDIENTE.** Conforme al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto; por tanto, si el a quo con apoyo en dicho numeral decide recabar alguna prueba o actuación que estime necesaria para tener pleno conocimiento de la verdad material



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

sobre la formal, a fin de dictar la sentencia correspondiente, y para lo cual hace el **requerimiento** a la autoridad que tenga los elementos para proporcionar esos datos, y ésta no desahoga dicho **requerimiento**, el Juez no puede emitir sentencia, porque la ausencia de los elementos de convicción que solicitó implica que el **expediente** del juicio de amparo no está debidamente integrado a fin de analizar, en su contexto, el problema jurídico sometido a su conocimiento y resolver en su integridad la pretensión constitucional deducida en la demanda de garantías.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Por lo tanto, se **CONFIRMA** en cada uno de sus puntos el acuerdo de fecha **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para los efectos legales conducentes..."

**III.-** No se reproducen los agravios de la apelante, ya que no existe obligación de ello para este Pleno Jurisdiccional, en tanto sean debidamente precisados los puntos a debate, sean estudiados y se les dé respuesta vinculada con los planteamientos del recurrente y no se introduzcan cuestiones ajenas a las expresadas en el mismo.

Sustenta la anterior consideración, la siguiente Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: 830, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para

hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Por consiguiente, la falta de reproducción del agravio expuesto por la recurrente, no implica incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que deben ser atendidos por este Órgano Colegiado; consecuentemente y por economía procesal, deberá tenerse por reproducido en el presente fallo, como si a la letra se insertara.

**IV.-** Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.73504/2021**, **han quedado sin materia**, ya que, la litis del presente recurso de apelación, consiste en emitir pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno**, misma que a su vez confirmó el requerimiento contenido en el acuerdo de admisión de demanda, de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**, bajo la consideración, de que es potestad del Magistrado Instructor, el requerir de oficio las pruebas que estime conducentes, en estricto acatamiento a lo regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de una impartición justicia pronta, completa y expedita.

Por lo tanto, como fue referido, ha quedado sin materia el presente Recurso de Apelación, ya que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias que integran el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

expediente de nulidad, se advierte que con fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

**SEGUNDO.- No se sobresee** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.-----

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.-----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor. -----

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."**

**(Resolución visible de foja cincuenta y uno a cincuenta y seis de autos del expediente principal.)**

Dicha nulidad obedeció, a que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, consideró que al no haber exhibido la autoridad demandada la Boleta de Infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, siendo esta su obligación, puesto que la parte actora manifestó su desconocimiento, dicha omisión conllevó por sí, la declaratoria de su nulidad, quedando obligada la diversa autoridad demanda, **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver al accionante el monto total indebidamente pagado con motivo de la boleta de referencia.

Consecuentemente, la sentencia definitiva fue notificada a las partes el día **trece de octubre del dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de las constancias de juicio contencioso administrativo (visible a fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve).

Ahora bien, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias del juicio contencioso administrativo y al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que la autoridad demandada, haya interpuesto medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que, la misma ha causado estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno** o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto. "

Derivado de todo lo anterior, debe precisarse que el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, la cual causó estado de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse las sentencia dictada en primera instancia. Siendo aplicable por analogía el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 115,

117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Quedan sin materia los agravios expuestos dentro del Recurso de Apelación **RAJ.73504/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.-** La resolución al recurso de reclamación de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-38316/2021, QUEDA INTOCADA**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.73504/2021**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.73504/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/I-38316/2021** DE FECHA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.**- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**SEGUNDO.**- Quedan sin materia los agravios expuestos dentro del Recurso de Apelación **RAJ.73504/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.**TERCERO.**- La resolución al recurso de reclamación de fecha **veintisiete de agosto del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-38316/2021**, **QUEDA INTOCADA**, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de este fallo.**CUARTO.**- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.73504/2021.**"-----